

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA20/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA20/2016, interpuesto por la ciudadana **(ELIMINADO: Tres palabras.**

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en lo personal y como representante legal de la persona moral denominada **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, Sociedad Civil; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento el día trece de abril del año dos mil dieciséis, compareció la ciudadana **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en lo personal y como representante legal de la persona moral denominada **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, Sociedad Civil a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra de: *“La resolución emitida mediante el oficio AUA 02623/2016, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a través*

de la Subdirección de Administración Urbana, fechado el día 17 de marzo de 2016.” (sic). -----

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA20/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en lo personal y como representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Sociedad Civil, en contra del acto señalado en el resultando primero de la presente resolución. -----

CUARTO.- En dicho auto, se determinó la apertura del periodo probatorio por un término común de quince días hábiles, en términos del artículo 203, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

QUINTO.- El día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUA 02623/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana, y la Arquitecta (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportada por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso inicial, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, en su escrito inicial se pueden resumir en los siguientes: - - - - -

- 1.- «*La autoridad señalada como responsable viola en primer término, el principio de seguridad y certeza jurídica, por la indebida fundamentación y motivación, al indicar, en el acuerdo señalado como acto impugnado, que “... LA SOLICITUD*

PRESENTADA, SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), COMERCIAL (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),”

Lo anterior, viola los principios más elementales de certeza jurídica, al no precisar el uso de suelo que se solicitó a la autoridad responsable, ya que, en su propio formato identificado como RDPD-DDUE-REVISIÓN:1, mismo que se agrega copia al presente escrito, no existe requisitos para alguna licencia de uso de suelo identificada como “COMERCIAL (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, y por tanto, no existe un cobro específico para dicho trámite; por el contrario, la única licencia equiparada para el servicio de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es el que se deriva del trámite denominado para (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ya que este rubro, en específico, solicita un requisito especial, como lo es la “carta de seguridad estructural actualizada”, documento que fue acompañado a la solicitud para el otorgamiento de licencia respectivo. Al no acontecer el cumplimiento de la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable viola las garantías procesales y derechos humanos más elementales que asisten a mi representada, por lo que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordenar se emita uno nuevo atendiendo a los argumentos expuestos en el presente agravio.”» -----

2.- «“Causa agravio a mi representada la falta de motivación y fundamentación por el hecho de que, en el oficio que contiene el acto impugnado, se limita a señalar que:

...

Lo anterior resulta carente, no sólo de la debida fundamentación y motivación a la que se encuentra obligada cumplir todo acto de autoridad, y que debería haber quedado (sic) puntualmente expresado por parte de la autoridad responsable para

dar respuesta a la solicitud planteada por mi representada en el escrito de solicitud de otorgamiento de una licencia de uso de suelo para (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); lo anterior, debido a que no atiende, no sólo cada uno de los argumentos invocados que previenen la aplicación de la norma al caso concreto, como el caso específico de confundir incluso la identificación de una (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con un (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sino también aquellos esgrimidos y dirigidos a la protección de los derechos humanos involucrados en la solicitud en comento en justa aplicación a los principios de convencionalidad y constitucionalidad que deben atender todas y cada una de las autoridades de la República Mexicana, en donde, hasta este momento, el Estado de Chihuahua forma parte.

Recordemos que dentro del régimen jurídico nacional, y así reconocido (sic) por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, y por tanto, la autoridad está obligada a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, debiendo ser congruentes con la pretensión, excepciones o defensas deducidas.

...

No obstante lo anterior, y sin mediar fundamento o justificación alguna, señala en el oficio que contiene el acto impugnado que no se puede otorgar una licencia de uso de suelo al ser una solicitud destinada al establecimiento de un (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual es incompatible con un (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

Cabe señalar, en primer lugar, lo incongruente el argumento vertido por la autoridad responsable, simple y sencillamente porque la propia Ley que Regula el

Funcionamiento de Establecimientos en que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, precisamente en su artículo 35, señala que: “Los establecimientos para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y los que expenden o permiten su consumo al copeo o en envase abierto no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía.”, tendiendo (sic) como resultado que dicho ordenamiento no estableció, dentro de sus hipótesis, a las (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tal vez por el hecho de que a éstas no concurren estudiantes, sino padres de familia con la necesidad de la atención de sus menores hijos.

En segundo lugar, tenemos que, derivado de la “CONSTANCIA DE CONSULTA DE ZONA, PLAN DE DESARROLLO URBANO PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN CHIHUAHUA VISIÓN 2040”, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con fecha 6 de marzo de 2014, misma que se agrega copia de la misma al presente escrito, se señalan que los usos permitidos en el “Predio de Interés”, es de Tipo H25, para vivienda unifamiliar, vivienda plurifamiliar, centros comunitarios y culturales, instalaciones deportivas y recreativas, venta de abarrotes, elaboración y expendió de alimentos de hasta 50 m2, así como parques, jardines y áreas de recarga acuífera; sin embargo, en ningún caso señala que los usos permitidos incluya a (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

Por último, y para efectos de solicitar que esta autoridad resolutora se pronuncie por la integridad de los argumentos expuestos en la solicitud inicial de licencia de uso de suelo que fue negada, es menester reproducir el hecho de que la autoridad señalada como responsable tampoco se refiere en su oficio mediante el cual resuelve negativamente la solicitud de mi representada, lo relativo a que los servicios de guarderías o cuidado infantil se consideran políticas públicas con un efecto transversal en la sociedad mexicana porque abordan cuestiones relaciones a los derechos de la infancia, de las mujeres, combate a la pobreza y a la desnutrición, inversión de capital humano y derechos laborales, y ayudan a reducir la brecha de desigualdad mediante la atención temprana de las niñas y niños, en este tipo de centros especializados, argumentándose que de 2006 a 2011, los servicios de cuidado infantil y guarderías experimentaron un aumento masivo en términos de cobertura. Durante el periodo antes indicado, el número de guarderías

o estancias infantiles aumento de 1,813 a 10,864 (599%), mientras que el número de niños atendidos aumento de 239,488 a 489,728 (200%). Por lo que es evidente la imperiosa necesidad de cubrir la demanda que requiere el dinamismo del crecimiento poblacional, no sólo como un imperativo social, sino por un interés público y legítimo, que debe atender el Estado.

Al no acontecer el cumplimiento a los principios constitucionales de seguridad jurídica, mediante la debida fundamentación y motivación, tal como se señala en el presente agravio, la autoridad responsable viola las garantías procesales y derechos humanos más elementales que asisten a mi representada, por lo que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordenar se emita uno nuevo atendiendo a los argumentos expuestos en el presente agravio. - - - - -

3.- «Asimismo, el acto impugnado viola la seguridad y certeza jurídica de mi representada al no tomar en cuenta la petición de que el servicio de guardería pública otorgada mediante concesión, cumplen un objetivo fundamental, como lo es la satisfacción del INTERÉS SOCIAL, tal como incluso lo señalan los artículos 18 y 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil...

En ese orden de ideas tenemos que los servicios de guardería, independiente si son privados o públicos, se encuentran elevados a la protección de nuestra Máxima Norma Jurídica, otorgándoles incluso, en vista de la transversalidad de nuestro marco jurídico regulatorio, la protección de los derechos humanos a favor de sus destinatarios.

En vista de lo anterior, y atendiendo a los principios de seguridad jurídica, convencionalidad, control difuso y constitucionalidad, la autoridad responsable no razona la negativa del otorgamiento del uso de suelo solicitado, de una manera congruente, suficiente y precisa, a efecto de no violentar el imperativo de la debida fundamentación y justificación de los actos administrativos, a través de una adecuada ponderación de derechos, que permitiera a mi representada deducir el porqué normas o cuerpos normativos de igual rango de aplicación de carácter Estatal, debe prevalecer aquella que protege el consumo y venta de bebidas alcohólicas, sobre el derecho y protección del interés superior del menor en observancia a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestro Máximo Ordenamiento legal, que obliga a la observancia de la jerarquía de las leyes, incluyendo la primacía de los Tratados Internacionales...

Al no acontecer el cumplimiento a los principios constitucionales y de derecho, tal como lo señala el presente agravio, la autoridad responsable viola las garantías procesales y derechos humanos más elementales que asisten a mi representada, por lo que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordenar se emita uno nuevo atendiendo a los argumentos expuestos en el presente agravio.» -----

4.- «La resolución que ahora se impugna de nulidad, viola, en perjuicio de mi mandante, la falta de análisis del marco jurídico de los derechos humanos invocada en el escrito de solicitud de licencia, y que aten a quienes se ven involucrados, directa o indirectamente, bajo los supuestos de los artículos 3, 9, 10, 11 y 12, entre otros, de la antes citada LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, ...

De la simple lectura del oficio que contiene el acto impugnado es evidente que la autoridad señalada como responsable no sólo no atiende el argumento y fundamento expuesto, sino que ni siquiera refiere como es que cumple con la protección de los derechos humanos en los términos invocados al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

En vista de lo anterior, resulta fundado y suficiente, derivado de la flagrante violación a las garantías procesales y derechos humanos más elementales que asisten a mi representada, la razón por la cual deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordenar se emita uno nuevo atendiendo a los argumentos expuestos en el presente agravio.”»-----

5.- «En esta misma tesitura y con relación inmediata a lo expuesto en el anterior agravio, resulta carente de toda validez jurídica, y por ende causa un agravio irreparable en contra de mi representada el acto impugnado, el NO tomar en cuenta la solicitud planteada para el otorgamiento de una “licenciado de uso de suelo”, donde se requirió a la autoridad responsable atender la misma invocando la máxima acuciosidad por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tomando en cuenta que en la misma se encuentran involucrados los derechos humanos, cuyo interés jurídico y legítimo es evidente, ante la posible afectación del interés superior del menor y por tanto su esfera jurídica, en caso de una posible falta adecuada de ponderación de derechos involucrados.

Efectivamente, la solicitud para el otorgamiento de la multicitada licencia de uso de suelo, se requirió a la autoridad para que entrara al análisis del interés general para la explotación, uso y aprovechamiento de los servicios públicos de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), conforme al artículo 28, párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo, observando lo dispuesto por la el (sic) artículo 133 de nuestro Máximo Ordenamiento legal, que obliga a la observancia de la jerarquía de las leyes, incluyendo la primacía de los Tratados Internacionales, sobre todo en tratándose de la facultad otorgada a los municipios para la formulación y aprobación de los planes de desarrollo urbano y zonificación, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, así como por el

interés superior del menor, conforme al artículo 4o. del antes citado Máximo Ordenamiento.

No obstante lo anterior, en flagrante violación a la garantía del derecho de petición que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º, no da respuesta a la solicitud planteada, deja a mi representada en un evidente estado de indefensión.

Asimismo, señaló en el escrito de solicitud de licencia, que desde el momento de su presentación, se invocaba el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 1991, así como por los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley Federal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales señalan que: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño, donde existe un compromiso de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuada (sic), asegurando con ello a todas y cada una de las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los menores...”»-----

Para acreditar lo anterior los recurrentes allegaron como medio de convicción las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública, consistente en copia certificada de la Escritura Pública, número (ELIMINADO: Diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dos de junio de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distritito Judicial Morelos; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere

valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia de la persona moral recurrente y la personalidad de su representante legal. - - - - -

B) Documental pública, consistente en el oficio AUA 2623/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa de Departamento del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295, tercer párrafo, y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento que constituye el acto recurrido en el presente expediente. - - - - -

C) Documental pública, consistente en la Consulta de Zona en el Plan de Desarrollo Urbano para el Centro de Población Chihuahua Visión 2040, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, misma que, por ser de las que mencionan el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), # (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuenta con uso de suelo H25 (hasta 25 viviendas por hectárea). - - - - -

D) Documental pública, consistente en Formato RDPD-DDUE-Revisión:1, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, misma que, por ser de las que mencionan el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita el formato aprobado que contiene los requisitos para la expedición de la Licencia de Uso de Suelo. - - - - -

E) Documental pública, consistente en copia certificada ante el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos, del Contrato Plurianual de Prestación de Servicios de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su Modalidad de Esquema Vecinal Comunitario Único, servicio Subrogado por el (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con número G (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), /2013; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita las condiciones del Contrato celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la moral recurrente, para la prestación del servicio de Guardería. - - - - -

Por otra parte, el acto impugnado establece lo siguiente: - - - - -

“En atención a la solicitud presentada sobre la autorización de la Licencia de Uso de Suelo de Tipo (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Comercial (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para un predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la Colonia (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 2,697.341 metros cuadrados. (Del cual se anexó información Gráfica).

Hacemos de su conocimiento que esta Dirección, a través de la Subdirección de Administración Urbana, llevó a cabo la revisión de su propuesta y en base a lo dispuesto en el artículo 115 fracción V incisos A) y D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 10, fracción IV, Artículo 142, fracción I, Artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible de nuestra entidad federativa, Artículos 5, fracción I y XII, 11 y 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua y Artículo 11, fracción I, VI y VII del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, se determina que no es procedente, toda vez que de acuerdo al artículo 35 y 36 de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, un Plantel Educativo y un Establecimiento de Bebidas Alcohólicas no podrán ubicarse a una distancia menor de 300.00 mts., uno de otro; por lo que su propuesta se contrapone al encontrarse un establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas a menos de dicha distancia.

Es por lo expuesto y fundado que esta Dirección no está en aptitud de dar una respuesta positiva a su planteamiento.” (sic). - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día doce de agosto de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA 02623/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

B) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA 01164/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la negativa a la solicitud de Licencia de Uso de Suelo en relación al predio ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la colonia (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),- - -

C) Documental privada, consistente copia certificada de un documento que contiene cuatro fotografías, de fecha doce de febrero del año dos mil quince, misma que en términos de los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio indiciario, misma que adminiculado con la instrumental de actuaciones, permite suponer que corresponde a imágenes del predio objeto de la solicitud de Licencia de Uso de Suelo, ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

D) Documental pública, consistente en copia certificada del Dictamen de Inspección de fecha doce de febrero de dos mil quince, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la inspección realizada por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en relación con el predio objeto de la Licencia de Uso de Suelo. - - - - -

E) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha doce de febrero de dos mil quince, respecto del bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres

números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene un uso de suelo Habitacional H25. - - - - -

F) Documental privada, consistente en copia certificada del plano catastral de fecha marzo del dos mil catorce, emitido por el Ing. Civil (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acreditan las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto del lote urbano ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua. - - - - -

G) Documental privada, consistente en copia certificada del plano catastral de fecha mayo del dos mil doce, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acreditan las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto del lote urbano ubicado en la Avenida (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

H) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos, de fecha tres de marzo de dos mil quince; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el Notario hace constar la realización de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Treinta y ocho números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del volumen (ELIMINADO: Veintitrés números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del protocolo abierto ordinario de su índice. - - - - -

I) Documental privada, consistente en copia certificada del Documento para Pago de Trámite, con sello de recibido ante la Ventanilla Única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de pago relativa al trámite con número de folio (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en relación al inmueble objeto de la Licencia de Uso de Suelo. - - - - -

J) Documental pública, consistente en copia certificada por duplicado del certificado de pago con número de folio (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), expedido por la Tesorería Municipal el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita el pago realizado por concepto de impuesto predial respecto del predio registrado con la clave catastral número (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por el periodo del primer al sexto bimestre del año dos mil dieciséis. - - - - -

K) Documental privada, consistente en copia certificada por duplicado del escrito de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, signado por la parte ahora recurrente, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, una de cuyas copias exhibe sello de recibido ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de Licencia de Uso de Suelo. -----

L) Documental privada, consistente en copia certificada del plano catastral de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Ing. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acreditan las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto del lote urbano ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua. -----

M) Documental privada, consistente en copia certificada de la solicitud de inscripción subdivisión y fusión, dirigida al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Morelos, de fecha doce de enero de dos mil quince, signado por la licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes

a una persona identificada o identificable.), y con ratificación notarial llevada a cabo ante el Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos, Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con anexos consistentes en plano catastral con propuesta de subdivisión, dictamen de subdivisión, cuatro planos catastrales, dictamen de fusión, y escritura pública número (ELIMINADO: Treinta y ocho números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del volumen (ELIMINADO: Veintitrés números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de inscripción de las fusiones y subdivisiones derivadas del dictamen DJ 5512 de fecha trece de octubre de dos mil catorce emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología .-----

N) Documental privada, consistente en copia certificada del Dictamen de Seguridad Estructural del inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), colonia (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (antes colonia (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta ciudad, emitido por el perito en estructuras y Director Responsable de Obra tipo “A” número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ingeniero Civil (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y anexo consistente en plano estructural, la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se la solicitud de inscripción de las fusiones y subdivisiones derivadas del dictamen DJ 5512 de fecha trece de octubre de dos mil catorce emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología . - - - - -

O) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha siete de mayo de dos mil doce, respecto del bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio de referencia tiene un uso de suelo Habitacional Mixto Moderado. - - - - -

QUINTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que los mismos resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

El acto impugnado funda su negativa en los artículos 35 y 36 de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, y la motiva en la afirmación de que un Plantel Educativo y un Establecimiento de Bebidas Alcohólicas no podrán ubicarse a una distancia menor de trescientos metros cuadrados. - - - - -

Los artículos señalados son del siguiente contenido textual: - - - - -

ARTÍCULO 35. Los establecimientos para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y los que expenden o permiten su consumo al copeo o en envase abierto no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía.

ARTÍCULO 36. Se exceptúan del artículo anterior aquellos que se encuentren en zonas turísticas, comerciales o donde se permita el acceso a menores de edad, cuya distancia será de cien metros.

De las anteriores disposiciones se advierte que establecen una restricción para la ubicación de establecimientos para ventas de bebidas alcohólicas, la cual consiste en que no pueden colocarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía. - - - - -

En ese sentido, es evidente que existe controversia en la interpretación de la norma, ya que por una parte, la autoridad recurrida considera que una guardería es un centro educativo por formar parte de un nivel académico, es decir, del preescolar o preprimario y para tal efecto, al momento de rendir su informe, invoca los artículos 26, 27, 30, 33 de la Ley Estatal de Educación que hablan de la educación inicial y preescolar. Por otra parte, la recurrente considera que existe una distinción, atendiendo a que en las guarderías no concurren estudiantes que puedan estar expuestos a un establecimiento de bebidas alcohólicas, sino padres de familia con la necesidad de la atención de sus menores hijos, invocando por su parte, a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, donde la principal finalidad de los Centros de Desarrollo Integral consiste en la guarda, custodia, aseo, alimentación y cuidado de la salud del menor. - - - - -

Con la finalidad de resolver la controversia, es importante acudir al texto constitucional que en su artículo primero señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - - -

En esta disposición se encuentra consagrado el principio *pro persona*, el cual constituye una regla de interpretación que tiene las siguientes consecuencias: 1. En caso de existir controversia entre dos normas, debe optarse por la que resulte más favorable al particular. 2. En caso de que una norma, admita dos o más interpretaciones, que resulten igualmente válidas, debe optarse por la más favorable. 3. Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y 4. Las normas que contengan restricciones a los derechos humanos deben interpretarse en forma restrictiva. - - - - -

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), visible en la página 799, Libro XIII, correspondiente al mes de Octubre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. - - - - -*

En ese sentido, es conveniente señalar que la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, tiene por objeto el regular el funcionamiento de dichos establecimientos, por lo que, en principio, la restricción prevista en el artículo 35, va dirigida a la ubicación de éstos establecimientos, y no para regular el establecimiento de centros educativos. - - - - -

No obstante, como uno de los sectores que se busca proteger con esa restricción, es el de los estudiantes; es que se justifica la aplicación de la restricción en sentido contrario, esto es, establecer que el centro educativo no puede instalarse a menos de trescientos metros de establecimientos para venta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, en el caso de las guarderías, estancias infantiles o centros de desarrollo integral, se advierte que la restricción lejos de tutelar los derechos de las personas que requieren dichos servicios, tiende a vulnerarlo, ya que en este caso, la restricción carece de justificación atendiendo principalmente a que en esos esquemas, el cuidado y protección de los niños y niñas es de tiempo completo, donde el personal a cargo es responsable de su seguridad durante todo el periodo en que estén bajo su guarda y custodia, a diferencia de los centros educativos, donde el personal tiene distintos tipos de obligaciones, y por ejemplo, tratándose del maestro, éste solamente es responsable de la vigilancia de los estudiantes durante el tiempo en que dura su clase. - - - - -

Aunado a ello, en el caso concreto que nos ocupa, de la constancia de autos se advierte que el horario de atención que le fue autorizado a la (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por el (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es de las (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), horas a las (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), horas, el cual, por regla general no coincide con los horarios de un restaurante-bar, además de que son los padres quienes acuden diariamente para llevar y recoger a sus hijos, siendo quienes se encargan

de su protección y seguridad en esos momentos, y quienes se benefician del servicio de guardería. -----

En base a los anteriores motivos, y atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo primero constitucional, esta autoridad determina que la restricción prevista en el artículo 35 de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, no resulta aplicable para Guarderías ni Centros de Desarrollo Infantil, realizando una interpretación restringida de la restricción en comento, derivada de la naturaleza de los servicios que se prestan en estos lugares, y la diferencia que existe con los servicios prestados por los Centros que prestan exclusivamente servicios educativos. -----

En virtud de lo anterior se decreta la nulidad del oficio AUA 02623/2016 de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, para el efecto de que la autoridad recurrida emita otra en la que resuelva sobre la procedencia de la Licencia de Uso de Suelo para giro comercial (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin aplicar los artículos 35 y 36 de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas por no resultar aplicables al caso concreto. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se determina la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veintiséis de septiembre del año

dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 26 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/CHRM